



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, las presentes diligencias.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de junio de dos mil veintitrés. -

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, dos de junio de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1458

Radicado N°666824003002-2021-00483-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

LUIS BERNARDO GRANADA EUSE y KEVIN GRANADA SALAZAR vs LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por el señor LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

1. MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 30.300.602<sup>1</sup>
2. JUAN CAMILO OSSA HOYOS C.C. 1.017.147.748<sup>2</sup>
3. DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 71.335.475<sup>3</sup>

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [macesa\\_44@hotmail.com](mailto:macesa_44@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jossa@ams-union.com](mailto:jossa@ams-union.com)

<sup>3</sup> [dgomez.proyectos@gmail.com](mailto:dgomez.proyectos@gmail.com)

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., el cual se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

**SEXTO:** Oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado.

Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.

El pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

*Estado N° 095*  
*Del 05-06-2023*

\*\*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e77420f115016b4d6074adb655c823adcd2c9563eb7666e89b920783f77ee9**

Documento generado en 01/06/2023 03:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**